

los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTÍCULO XXIII

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTÍCULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTÍCULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día ... de de mil novecientos

2778 (XXVI). Convocación del Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2733 C (XXV) de 16 de diciembre de 1970, en la que pedía a la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos que determinara, con la autorización de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, si sería oportuno establecer un grupo de trabajo sobre el estudio de los recursos terrestres, con especial referencia a los satélites, y, en caso afirmativo, en qué momento y en qué marco concreto de referencia debería establecerse,

Acogiendo con beneplácito la decisión adoptada por la Subcomisión en su octavo período de sesiones de crear y convocar un Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites,

Compartiendo la opinión, expresada por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en el informe sobre su 14º período de sesiones, de que los beneficios potenciales de los adelantos de la tecnología de la teleobservación de la Tierra desde plataformas espaciales podían ser de suma importancia para el desarrollo económico de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y para la preservación de todo el medio⁵,

Tomando nota de que el Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites celebró una primera reunión organizacional durante el 14º período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos,

⁵ *Ibid.*, párr. 10.

Aguardando con interés que el Grupo de Trabajo inicie cuanto antes su labor sustantiva, teniendo en cuenta que está programado que los experimentos para comprobar la viabilidad de los sistemas de teleobservación de la Tierra desde plataformas espaciales comiencen a principios de 1972,

Confirmando en que, en el desempeño de sus funciones, el Grupo de Trabajo tratará de promover la utilización óptima de esta aplicación espacial en beneficio de cada uno de los Estados y de la comunidad internacional,

1. *Pide* a los Estados Miembros que presenten al Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites, por intermedio del Secretario General, datos sobre sus actividades nacionales y de cooperación internacional en esta esfera, así como observaciones y documentos de trabajo;

2. *Hace suya* la petición de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos en el sentido de que el Grupo de Trabajo solicite la opinión de los órganos apropiados de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las demás organizaciones internacionales interesadas;

3. *Pide* al Secretario General que transmita al Grupo de Trabajo sus observaciones sobre el tema y le presente documentos de trabajo sobre cuestiones que sean de la competencia del Grupo;

4. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y a su Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos que promuevan la pronta iniciación de la labor sustantiva del Grupo de Trabajo y que mantengan ampliamente informada a la Asamblea General de los progresos de sus actividades.

1998a. sesión plenaria,
29 de noviembre de 1971.

2779 (XXVI). Elaboración de un tratado internacional concerniente a la Luna

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2222 (XXI) de 19 de diciembre de 1966, en la que subrayó la importancia de la colaboración internacional en las actividades relacionadas con la exploración y utilización con fines pacíficos del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y la importancia de establecer el imperio de la ley en esta nueva esfera del esfuerzo humano,

Reafirmando el interés general de toda la humanidad en la prosecución de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos en bien de todos los Estados y en pro del fomento de las relaciones de amistad y la comprensión mutua entre ellos,

Teniendo presentes los progresos logrados durante los últimos años en la exploración del espacio ultraterrestre, incluso los resultados de extensos programas de exploración de la Luna apoyados en la ciencia y la técnica contemporáneas,

Teniendo en cuenta el interés de toda la humanidad en la exploración y utilización de la Luna exclusivamente con fines pacíficos y en la prevención de la transformación de la Luna en arena de conflictos internacionales,

Tomando en consideración que la Luna, por ser el único satélite natural de la Tierra, desempeña un importante papel en la conquista del espacio ultraterrestre

y debe utilizarse teniendo en debida cuenta los intereses de las generaciones presentes y venideras,

Anhelando proseguir la elaboración de normas concretas de derecho internacional para regular las actividades de los Estados en la Luna, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, como medio de avanzar hacia el establecimiento de una firme base jurídica para dichas actividades,

Considerando que normas especiales deberían regular también las actividades relativas a la utilización de todos los recursos naturales y materiales de la Luna y otros cuerpos celestes,

1. *Toma nota* del proyecto de tratado concerniente a la Luna presentado a la Asamblea General por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas⁶;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y a su Subcomisión de Asuntos Jurídicos que den prioridad al examen de la cuestión de la elaboración de un proyecto de tratado internacional concerniente a la Luna, en conformidad con las recomendaciones contenidas en el párrafo 38 del informe de dicha Comisión⁷, y que informen sobre sus deliberaciones a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

1998a. sesión plenaria,
29 de noviembre de 1971.

2825 (XXVI). Desarme general y completo

A

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2661 B (XXV) del 7 de diciembre de 1970,

Tomando nota con aprecio del informe del Organismo Internacional de Energía Atómica⁸,

Observando con satisfacción el éxito logrado por el Organismo Internacional de Energía Atómica al formular directrices detalladas para la estructura y contenido de los acuerdos entre el Organismo y los Estados, que se requieren en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares,

Observando que los procedimientos incorporados en tales acuerdos son aplicables a todas las fases del ciclo del combustible nuclear y han de concentrarse en las etapas que abarcan la producción, la elaboración, el empleo o el almacenamiento de materiales nucleares con los que podrían fabricarse fácilmente armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares,

Observando en el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica que todavía han de elaborarse y aplicarse procedimientos detallados de salvaguardia en relación con las plantas de enriquecimiento nuclear, incluidas aquellas que empleen las nuevas técnicas de enriquecimiento del uranio,

⁶ *Ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 92 del programa, documento A/8391, anexo.

⁷ *Ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/8420).

⁸ Organismo Internacional de Energía Atómica, *Informe Anual, 1° de julio de 1970-30 de junio de 1971*, Viena, julio de 1971; transmitido a los miembros de la Asamblea General con una nota del Secretario General (A/8384).